



Karen Michelle Morales Nájera

Tercer cuatrimestre

Licenciatura en derecho

Títulos y operaciones de crédito

Lic. Julio César Vázquez

Comitán de Domínguez Chiapas a 16 de junio de 2020.

## **Firma a ruego**

Comencemos definiendo lo que es la firma a ruego, la firma ruego consiste en que otra persona distinta en principio de las partes tiene la posibilidad de suscribir en el documento a petición o instancias de aquella que no sabe o no puede escribir, es decir, una persona distinta a las interesadas a la que llamamos “rogado” firma el instrumento cuando una de las partes no puede firmar por sí misma, ya sea por un impedimento de tipo permanente o de carácter transitorio.

Ahora que ya sabemos lo que es una firma ruego procedamos a analizar la opinión de algunos autores.

Segovia, Machado, Salvat, Etcheverry Boneo niega a los documentos firmados a ruego todo valor legal, por carecer de la firma de la parte interesada, requisito esencial del instrumento. Con esta opinión podríamos estar un tanto de acuerdo, pues es cierto que la firma que aparece no es la de la parte interesada, pero no podemos quitarle el valor legal, pues si bien es cierto este punto de no contar con dicha firma, la firma a ruego fue plasmada por otra persona la cual tenía el permiso o el consentimiento de la parte interesada, es por ello que no estoy de acuerdo con esta opinión, pues aunque es otra persona la que firma, lo hace por representación de la parte que tiene algún impedimento para realizar dicha acción.

En otro sentido, para Llerena, estos documentos valen como instrumentos privados, siempre que se pruebe la existencia del mandato firmante. Pero si el acto es de aquellos que no pueden ser probados por testigos, el documento no vale ni como un principio de prueba por escrito. Aquí prácticamente lo que nos da a entender, es que para que la firma a ruego tenga esa validez se tiene que comprobar ciertos aspectos, como lo podría ser el consentimiento de la parte que tiene impedimento para firmar, porque podría darse el caso en el que una persona firme en nombre de otra, pero en beneficio propio y así estaría causándole un daño a la persona por la que firma.

Por su parte, Borda recuerda la admisión de estos documentos en la esfera comercial, y entiende que si concurren otras comprobaciones puede aceptarse el valor probatorio del documento. En este caso, estaríamos aplicando lo mismo del otro autor, pues también nos pide elementos para comprobar que se actuó con el consentimiento de la parte que se encuentra impedida.

A su vez, Gattari, nos enseña que la firma a ruego es la que, a petición del rogante, estampa otra persona en un instrumento notarial, debido a analfabetismo o enfermedad temporaria o permanente, debiéndose dejar constancia del ruego y del motivo. Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento, siendo nulas las escrituras que no tuviesen la firma a ruego, cuando no saben o no pueden escribir.

Debemos tomar en cuenta que desde que el documento se encuentre firmado a ruego, no se puede dudar de la validez del instrumento, es decir, una vez firmado, es contado como válido.

El valor probatorio del documento dependerá de la prueba del mandato, indispensable para que pueda computarse el contenido del instrumento ya sea a favor o en contra del mandante.

¿Cuáles son los presuntos para que una persona acuda a la firma a ruego?

Los presuntos son:

- a) Declaración del sujeto de que no sabe o no puede firmar
- b) Que pida a otro que lo haga por él, no pudiendo ser testigos
- c) Que se haga constar documentalmente los dos anteriores Existe una excepción respecto del inciso
- d). En los testamentos "Si el testador no supiese firmar, puede hacerlo por él, otra persona o alguno de los testigos.

### **Firma a ruego ...**

En el contrato:

Como lo dice el artículo 1810 del Código Civil del Estado de Chiapas en su segundo párrafo, donde nos menciona la firma a ruego:

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará la otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmo."

Al igual que en el artículo 2292 del código antes citado:

"Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmara a su nombre y a su ruego, otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1810."

En el testamento:

El artículo 1499 del Código Civil del Estado de Chiapas, nos dice:

“Cuando el testador declare que no sabe o puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y este imprimirá su huella digital.”

Al igual, en el artículo 1507 del código antes mencionado, nos dice:

“El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; también debe imprimir en todas las hojas y al calce su huella digital, pero si no supiere o no pudiere hacerlo podrá firmar y rubricar por el a su ruego otra persona, imprimiendo en todo caso su huella digital como está mandado.”

En conclusión, la firma a ruego es verdaderamente útil, pues como fue mencionado en el trabajo, esta le permite darle validez al instrumento a pesar de que una de las partes interesadas este imposibilitada de firmar, ya sea analfabetismo o enfermedad temporaria o permanente, es decir, siempre que haya el consentimiento de dicha parte, esta le puede dar validez, por medio de otra persona que la representa.

Bibliografía:

Firma a ruego. (2018, 3 diciembre). Recuperado 19 de junio de 2020, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/firma-a-ruego/firma-a-ruego.htm>

Firma a ruego . (2003, 14 mayo). Recuperado 19 de junio de 2020, de <https://www.elnotariado.com/firma-ruego-1143.html>